

## Memorial Rad. 076 2022 00635

Maryluz C. <maryluz\_6@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto memorial ampliacion a la sustentacion del recurso apelacion, para el Radicado **076 2022 00635**  
**- DESPACHO COMISORIO.**

Las copias para el envio del expediente al tribunal se pagaran el dia de hoy.

CORDIALMENTE

MARY LUZ CELIS  
ABOGADA

Bogotá, 18 julio 2022

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**E.S.D**

### **REF. AMPLIACION RECURSO APELACION -DILIGENCIA DE SECUESTRO**

EN ATENCION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN DILIGENCIA DE SECUESTRO QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 18 DE JULIO DE 2022, ME PERMITO AMPLIAR MIS ARGUMENTOS EXPUESTOS ESE DIA DE LA SIGUIENTE MANERA PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA POR USTEDES.

1. En calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso divisorio No 2017-645, adelanté diligencia de secuestro ordenada por el juez 26 civil circuito de Bogotá y por comisión correspondió al juez 58 de pequeñas causas y competencia múltiple, en la diligencia de secuestro el señor JORGE MAURICIO PINILLA se conectó de forma virtual, es hijo de la comunera Ana Lucia Beltrán Laverde, presento oposición por considerarse poseedor, respecto de ello manifesté al señor juez que es falso las manifestaciones por el aducidas, prueba de ello es que para desvirtuar su dicho se puso en conocimiento al juez de la diligencia copia de la escritura pública - documento público correspondiente a la sucesión No 0465 en donde se puede observar que en la partida segunda se reconoció que el aquí opositor es un mero tenedor, es un arrendatario desde el 25 de octubre del año 2010, y así se plasmó en la sucesión documento este que el señor juez tenía en su poder, es un documento público y autentico que merecía merito probatorio y el juez lo rechazo por considerar que él no ve hacia años atrás, que como juez de secuestro el solo mira en el momento de la diligencia si habían actos de posesión.

Dicha partida segunda indica:

***“DE LA PARTIDA SEGUNDA: Dineros que por concepto de cánones de arrendamiento produjo el inmueble descrito en la anterior partida desde el día 25 de octubre de 2010 cancelados por los señores Jorge mauricio pinilla y Jaime Rodríguez Beltrán a la señora Ana Lucia Beltrán.”(subrayado fuera de texto). AVALUO. esta partida fue evaluada en la suma de trece millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$13.600.000)”***

Respecto de lo anterior, debo indicar que no comparto la posición del señor juez, la posesión es una sola descrita en la ley, y no se trata de un momento o de una diligencia, sino que el juez debió revisar si había prueba siquiera sumaria de esos actos propios de señoría y dueño prolongados en el tiempo, valorada con la prueba puesta de presente por esta apoderada como fue la escritura pública de sucesión

ya mencionada y que además acompañé con el pago de impuestos prediales realizados por mis poderdantes de los años 2015, 2017, 2018, y 2019 sobre el inmueble, y no fue valorada por el señor juez, prueba fidedigna de que quienes realmente son señores y dueños son mis poderdantes.

El señor opositor no aportó un solo pago de impuesto predial porque no los paga, y no realiza arreglos o mejoras al inmueble no bastaba solo con decirlo, su manifestación se desvirtúa como se le dije al señor juez de primera instancia debido a que como se pudo evidenciar en la diligencia el inmueble se encuentra en estado deplorable, pisos rotos, vidrios de ventanas rotos, portones en estado muy regular, paredes sucias, paredes averiadas, una parte de la casa sin tejas, acabo con las escaleras, no hay escaleras adecuadas para subir al segundo piso, y se tiene un andamio en madera para poder completar las escaleras y poder ascender, ni siquiera pinta la casa, señores magistrados del tribunal pueden observar el video de la diligencia, y fotografías aquí anexadas a este recurso tomadas ese día, el señor juez tampoco valoró esta manifestación, y es que no existen pruebas de mejoras o arreglos y menos fueron aportadas documentalmente como actos de verdadero señor y dueño.

Entonces considero que el juez de diligencia se secuestró tomó una decisión sin la debida valoración de las pruebas, consideró que hay actos de posesión en atención a que hay una oficina con diplomas a nombre del señor JORGE MAURICIO PINILLA. Un arrendatario en el inmueble llamado EDWARD PRIETO CRUZ quien presentó un contrato de arrendamiento del año 2018 e indicó que paga arriendos al señor JORGE MAURICIO PINILLA por valor de \$650.000 mil pesos, sin embargo esto no puede considerarse como un acto de posesión, como mal lo entendió el señor juez, se trata de una mera tenencia, pues claro está que el señor JORGE MAURICIO PINILLA es un arrendatario desde el año 2010, y por ello está en la casa, arrendatario que paga arriendos a su madre ANA LUCIA BELTRAN como indica la escritura pública de sucesión No 0465, documento público, conocido por todas las partes y por terceros, y claro puede subarrendar figura que es válida en Colombia, y el contrato aportado por el señor Edward es un contrato del año 2018 desconocido por mis poderdantes, se desconoce su legalidad, nunca se ha puesto de presente a los demás comuneros, y fijémonos como la declaración del señor Jorge Pinilla partió indicando que él era único que cuidaba a su tía en vida y según él ningún otro tío o primo lo hacía, que la pensión de la tía era baja y que él le ayudaba y ayudaba a cobrar arriendos, y con ello argumenta ser el dueño de la casa, estos hechos no acreditan una posesión y ni prueba siquiera sumaria de actos de señor y dueño de 10 años atrás que pueda dar lugar a que prospere una oposición, y que esto obstaculice el proceso divisorio que viene con tanto atropello desde hace 5 años. Mas aun, cuando esta apoderada presentó pruebas oportunamente al juez que desvirtúan esa supuesta posesión que debieron valorarse.

Ahora bien, se escucho a los señores OSCAR GUILLERMO BLANCO PLANEL Y LAUREANO DIAZ CALDERON amigos del señor JORGE MAURICIO PINILLA, y del arrendatario EDWARD PRIETO CRUZ quienes para ayudar a su amigo indicaron que él es el dueño de la casa, que no conocen a otra, pero frente a las preguntas relacionadas con los verdaderos actos de posesión no les consta de forma directa, el señor Oscar Blanco hablo de la época de 1999 cuando según el vivía en arriendo en dicho inmueble, sin embargo para dicha fecha existía la dueña-tia, quien vivió en el inmueble y falleció hasta el año 2011, también se puede observar como el señor LAUREANO DIAZ se limitó a indicar lo que le decía el señor JORGE MAURICIO PINILLA, es decir indico que, el señor Jorge Mauricio le decía que él era el dueño, le decía que el pagaba impuestos, le decía que el hacia arreglos, pero que el directamente no le consta, resultan ser testigos de oídas a los que el juez no podía darles mérito, no son testigos de forma directa y presencial de unos presuntos actos de posesión, y son amigos. No son testigos creíbles, son parciales frente a la amistad que tienen y lo que intentaron fue beneficiar a su amigo Jorge Pinilla, como consecuencia el juez no debió darles valor probatorio.

Sin embargo los testigos indicaron que si conocían a la señora ANA LUCIA BELTRAN, madre del señor opositor y quien aún vive, el señor Jorge Mauricio Pinilla sabe que su madre es dueña del bien, tanto así es que ha pagado arriendos a ella desde el año 2010 tal y como se consignó en escritura de sucesión No 0465 aportada al juez 58 de pequeñas causas, y por lo menos hasta que se emitió la correspondiente escritura en el año 2017, no se aportó prueba alguna en la diligencia por parte del opositor respecto a que momento es que hubo una presunta conversión de título de mero tenedor a poseedor. Y esta situación nunca ha sido publica para mis poderdantes.

Ahora bien, la posesión no es pacifica, el bien siempre ha estado en pleito, como se puede observar en el certificado de tradición y libertad que se aportó también al despacho, inicio con el proceso de sucesión en el año 2011 y culmino en el año 2017, luego en el año 2017 se inició el proceso divisorio porque continuaba la oposición por parte de uno de los comuneros- señora Ana lucia Beltrán, se emitió la respectiva sentencia de división y cuya diligencia de secuestro es la que nos ocupa hoy. Ahora bien, con la única finalidad de entorpecer la culminación del divisorio con su remate, el señor Jorge mauricio hace oposición indicando ser poseedor.

Al señor JORGE MAURICIO PINILLA no probó su dicho. Indicó pagar impuestos sin la prueba documental que lo acredita, por el contrario la parte demandante si lo acredito, indico hacer realizado mejoras sin la prueba que lo acredite y se desvirtúa con el video y fotografías del inmueble, indico que administra la casa desde que su tia estaba en vida, sin embargo paga arriendos a su madre ANA LUCIA BELTRAN según escritura de sucesión No 0465 desde el año 2010, indico que no reconoce comunero alguno, sin embargo paga arriendo a su madre que es comunera, indicó

que nadie lo ha requerido nunca a él durante todo este tiempo, pero el no ha hecho parte del proceso de sucesión y divisorio por cuanto no es comunero y no se ha requerido por cuanto su calidad de arrendatario quedo clara desde la sucesión y públicamente se ha comportado como arrendatario.

La única comunera que realiza oposición en los procesos es la señora Ana Lucia Beltrán- madre del señor Jorge Mauricio Pinilla, es decir entre madre e hijo han buscado la forma de entorpecer los procesos.

Ahora bien, señores del tribunal la demora en la administración de justicia con respecto en los procesos judiciales que se han adelantado y que ya suma 11 años a la fecha, no puede ser en perjuicio de los demandantes, para que terceros vengan a oponer posesión y ha beneficiarse de la demora judicial.

Frente a lo manifestado solicito se valore mis argumentos, se de valor probatorio a las pruebas aportadas por esta apoderada, y se modifique la decisión de juez de primera instancia, en consecuencia se declare que no prospera la oposición realizada por el señor Jorge Mauricio Pinilla, solicito así mismo que en atención a que el opositor no acredite verdaderos actos de posesión, no puede ser nombrado como secuestre, se releve del cargo y se deje en manos nuevamente del secuestre que venía conociendo, esto es a GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS Y BODEGAS S.A.S.

Cordialmente,



**MARY LUZ CELIS LAVERDE**  
**C.C No 52.931.404 BOGOTÁ,**  
**T.P No 161.694 DEL C.S.J**  
**APDOERADA PARTE DEMANDANTE**

**Anexo Fotografías del inmueble (9):**

















